



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 03 AGO 2020

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LISSETTE YURANY AGUAS FUENTES.
DEMANDADO: ELBER LEÓN SARAY.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01347-00
CUADERNO: 1

Teniendo en cuenta la pasiva se allanó a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 en c.c. con el 98 del C. G. del P., procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través del profesional del derecho que constituyera, la señora **LISSETTE YURANY AGUAS FUENTES**, presentó demanda pretendiendo que se declare que entre ella y el demandado señor **ELBER LEÓN SARAY**, existió una unión marital de hecho por espacio de más de dos años; se declare igualmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; por último, que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre las partes.

Presentada en debida forma el libelo, el Despacho mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, admitió la demanda, la cual fue notificada, personalmente, al demandado **ELBER LEÓN SARAY**, quien, dentro de la oportunidad legal concedida, mediante apoderado, dio contestación oportuna, señalando que no se oponía a las pretensiones solicitadas en el libelo, por lo que, conforme el artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, cuyas pretensiones se fundamentan en los hechos, que a continuación resume el Juzgado, así:

Que los señores **LISSETTE YURANY AGUAS FUENTES** y **ELBER LEÓN SARAY**, iniciaron convivencia en la vereda Molino del Municipio de Ubaque Cundinamarca, compartiendo como pareja, techo, lecho y mesa, desde el día 20 de julio de año 2009, hasta el día 15 de mayo de 2019; que fruto de esa unión, nació el 18 de agosto del 2010, el aún hoy menor **YEFERSON ESTIVEN LEÓN AGUAS**; se informa que en el año 2014, la pareja decidió trasladarse a residir en esta ciudad,

 1



con su hijo y que su relación se fue deteriorando, debido a la embriaguez habitual y maltrato del demandado hacia su pareja, razones por las cuales, la señora AGUAS FUENTES, decidió abandonar el hogar, junto con el menor hijo en común, el 15 de mayo del 2019; se expresa, por último, que dentro de la sociedad patrimonial se adquirieron una serie de bienes, con el trabajo y aporte de ambas partes, lo que la conllevó a instaurar la presente acción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 22 de enero de 2020, se admitió y se dio inicio al trámite de solicitud de la declaración de unión marital de hecho y su consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y del mismo fue legalmente notificado en forma personal al demandado el 21 de febrero hogafío, quien dentro de la oportunidad legal concedida, presento mediante apoderado, escrito de contestación de la demanda, mediante el cual manifestó, que no se oponía a las pretensiones solicitadas en el líbello, razón por la cual, el Despacho por considerar innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del Art. 278 del C. G. del P., procede a dictar sentencia anticipada en este asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de manera total o parcial; el Juez de Familia es el competente para conocer del proceso; las partes están amparadas por la presunción de capacidad del artículo 1503 del Código Civil y estuvieron debidamente representadas por los apoderados legalmente designados; la demanda cumplió con los requisitos formales y satisface las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., no observándose irregularidad alguna que anule la actuación, lo que permite un pronunciamiento de fondo, conforme a las pruebas legal y oportunamente incorporadas.

Asimismo, la legitimación en la causa se encuentra satisfecha, tanto por activa, como por pasiva, la que se acredita con los documentos aportados, dada la naturaleza de este proceso.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

La familia, como la célula más importante de la sociedad, se halla consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política, en donde se



admite su conformación por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, extendido éste último, a personas del mismo sexo.

La Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial, otorgó, por primera vez, tutela jurídica a aquellas uniones llamadas anteriormente concubinarias, que siempre han existido, pero no gozaban de ninguna clase de protección legal.

Así, pues, conforme a lo establecido en la citada ley, a partir de su vigencia, "(...)... *Se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hagan una comunidad de vida permanente y singular.*", definición hoy extendida también a las parejas del mismo sexo, al menos en lo que tiene que ver con la sociedad patrimonial surgida por este hecho, lo anterior, acorde con dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-075 de febrero de 2007, mediante la cual declaró: "(...)... *La EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*".

De acuerdo con la prenombrada norma, para poder establecer y declarar, que entre una pareja existe o existió una unión marital de hecho, se requiere la reunión de ciertos requisitos, a saber, en primer lugar, la *singularidad*, que es la exclusividad entre los compañeros, entendida como que la unión se desarrolle, entre un hombre y una mujer o entre parejas del mismo sexo, sin que pueda darse entre diversidad de personas, es decir, tiene que ser una relación marital única, no admite la promiscuidad; además del presupuesto anterior, se necesita la *comunidad de vida*, vale decir al respecto, que para que ello se dé, debe existir cohabitación, colaboración mutua en todas las circunstancias de la vida, compartir techo, lecho y mesa; otro aspecto o requisito es la *permanencia*, lo que implica, que la relación sea estable y continúa en el tiempo, para que sea apta para la formación de la sociedad patrimonial, que haya perdurado un mínimo dos años; en consecuencia, no se puede hablar de unión marital de hecho en aquellas relaciones esporádicas, pasajeras, meramente temporales o que no cumplan los presupuestos enunciados.

En igual sentido, la mencionada ley consagró efectos patrimoniales a la unión que surge conforme lo expuesto anteriormente, siempre y cuando se reúnan, a su vez, los presupuestos, que se encuentran allí expresamente señalados, a saber, en primer lugar, se tiene que debe existir o que haya existido la unión, entre un hombre y una mujer o entre parejas del mismo sexo, por un lapso de tiempo no inferior a dos años (durante su vigencia); en segundo término, que sobre los presuntos compañeros no pese impedimento legal para contraer matrimonio, o que existiendo, la sociedad o sociedades anteriores hayan sido disueltas.



En el caso *sub-judice*, se logró establecer la convivencia como marido y mujer entre las partes, perdurando esta, desde el 20 de julio de 2009, hasta el 15 de mayo de 2019, ya que tal situación fue aceptada por la parte demandada, en su escrito de contestación.

En lo atinente con el surgimiento de la sociedad patrimonial, establece la ley dos situaciones:

Tiene efectos patrimoniales la citada unión, por una parte, cuando la misma haya existido por un lapso de tiempo no inferior a dos años y que los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y, por la otra, que existiendo dicho impedimento, la sociedad o sociedades anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes de haberse iniciado la unión marital.

En el caso que nos ocupa, los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio o, por lo menos, no se demostró que alguno de ellos hubiera tenido vigente una sociedad de esta misma naturaleza, de suerte que los presupuestos necesarios para el nacimiento de la sociedad patrimonial entre ellos, se encuentran satisfechos, en consecuencia, la misma será declarada desde el 20 de julio de 2009, hasta el 15 de mayo de 2019, atendiendo a que los dos extremos de la Litis, concuerdan en su nacimiento y vigencia dentro de las fechas señaladas.

Acorde con lo anterior, se hace forzoso declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **LISSETTE YURANY AGUAS FUENTES** y **ELBER LEÓN SARAY** y la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre los mismos, en consecuencia de lo cual, se ha de ordenar la inscripción de tales declaraciones, en los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros, así como en el libro de varios, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de junio de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que señaló:

“(...)... La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1070, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970”. (Cursiva y subraya del juzgado).

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, respecto de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho, a lo cual el extremo pasivo no se opuso, siendo tal situación, el sentir y la voluntad de las partes, no le queda más camino al Despacho que declarar tal circunstancia, conforme a lo pedido.



Sin más consideraciones por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas, por no haber oposición por la parte pasiva.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO existente los señores **LISSETTE YURANY AGUAS FUENTES** y **ELBER LEÓN SARAY**, por haber convivido en forma permanente e ininterrumpida, desde el día 20 de julio de 2009, hasta el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO habida entre los compañeros **LISSETTE YURANY AGUAS FUENTES** y **ELBER LEÓN SARAY**, desde el día 20 de julio de 2009, hasta el 15 de mayo de 2019.

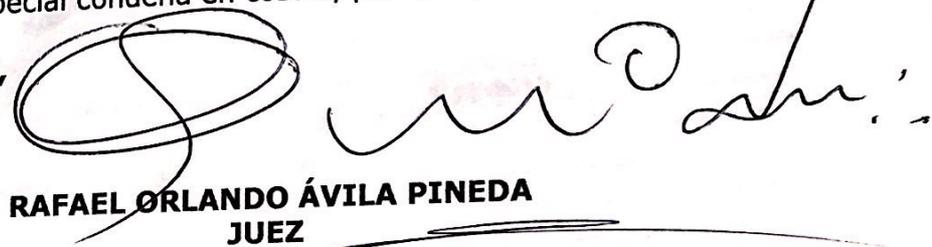
TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad patrimonial de hecho, antes declarada, a cuya liquidación se deberá proceder legalmente, bien sea por notaría o a continuación de este proceso, en cuaderno separado.

CUARTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, para lo que se ordena OFICIAR.

QUINTO: Expedir a las partes y a su costa, copia auténtica de este Fallo, para los fines a que tengan a bien.

SEXTO: Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>048</u>
HOY: <u>04 AGO. 2020</u>
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaría